



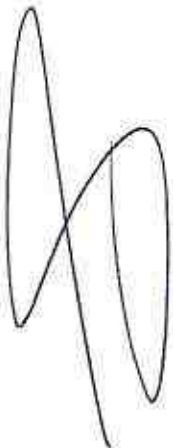
RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-60/2014 y acumulado

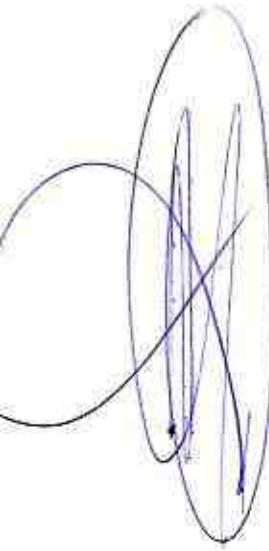
ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA Y DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA


TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCION NACIONAL

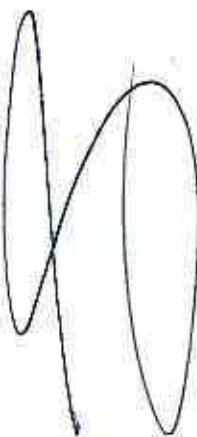


**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A TREINTA DE ENERO DE
DOS MIL QUINCE, REUNIDO EL PLENO DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL, Y;**

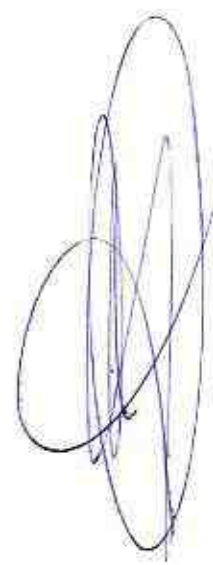


VISTOS para resolver los autos del expediente RA-SP-60/2014 y su
acumulado RA-PP-02/2014, relativo a los Recursos de Apelación
interpuestos, el primero, por Carlos Navarrete Ruíz, en su carácter
de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la
Revolución Democrática, y el segundo, por Jaime Moreno Berry y
Alejandro Moreno Esquer, como representantes legales del Partido
del Trabajo, en contra de los acuerdos número 84 y 85, de fecha
dieciocho de diciembre del año pasado, dictados por el Instituto
Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante los cuales
se aprobó el convenio de coalición total celebrada por los partidos
Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y rechazó el
convenio de coalición presentado por los partidos de la Revolución
Democrática y del Trabajo; los agravios expresados, todo lo que fue
necesario ver, y:

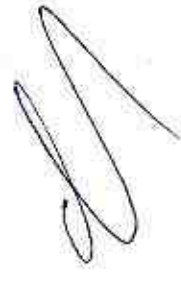


RESULTANDO

1.- El ocho de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral Local, escrito signado por Juan Bautista Valencia Durazo y José Guadalupe Curiel, en su carácter de presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, mediante el cual presentaron solicitud de registro del convenio de coalición electoral total denominado "*Alianza por el Sonora que queremos*", integrada por dichos institutos políticos, para contender en el proceso electoral local 2014-2015, para las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

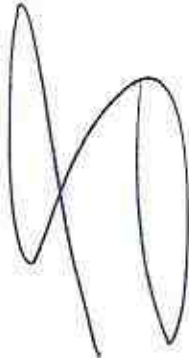


2.- A través de un escrito recibido en la oficialía de la Autoridad Administrativa Electoral Local, el día ocho de diciembre del año pasado, Jaime Moreno Berry y Mary Telma Guajardo Villareal, en carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo y Secretaria de Política de Alianzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, solicitaron a la citada Autoridad el registro del convenio de coalición denominado "*Sonora Libre*", que suscribían dichos institutos políticos para contender en el proceso electoral local 2014-2015, para la elección de Gobernador en el Estado de Sonora.

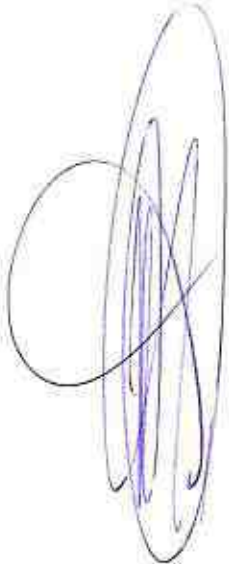


3.- Mediante acuerdo 84, el citado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el registro del convenio de coalición total presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; mientras que por acuerdo 85, la misma Autoridad declaró improcedente el registro del convenio de coalición solicitado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.


4.- Inconforme con el sentido de los acuerdos que han quedado precisados, Carlos Navarrete Ruíz, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, interpuso en su contra recurso de apelación ante la propia autoridad administrativa electoral, mediante escrito sellado de recibido con fecha veintidós de diciembre del año dos mil catorce, y se procedió conforme a lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



5- Por oficio recibido con fecha veintisiete de diciembre del año pasado, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal el expediente formado con motivo del recurso de apelación antes precisado, mismo que se turnó a la Secretaria General para el efecto de que diera cumplimiento a las disposiciones inmersas en el artículo 354 de la Ley invocada, registrándose bajo el expediente número RA-SP-60/2014; hecho lo anterior, por auto de fecha ocho de enero del presente año, se admitió el recurso de apelación de referencia, se señaló como terceros al Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, a quien se le tuvo haciendo las manifestaciones que estimaron pertinentes; se recibió el informe circunstanciado; se admitieron las probanzas ofrecidas en la demanda recursal, así como las ofrecidas por el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana y los terceros interesados; y finalmente, se ordenó turnar el asunto al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, para que formulara el proyecto de resolución.

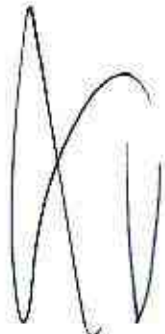


6. Igualmente inconforme con las determinaciones contenidas en los acuerdos 84 y 85, el veintidós de diciembre del año próximo pasado, Jaime Moreno Berry y Alejandro Moreno Esquer, en su carácter de representantes legales del Partido del Trabajo, presentaron dos escritos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante los cuales interpusieron Recursos de Revisión

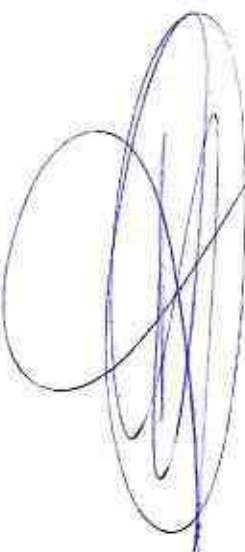


Constitucional en contra de los mencionados acuerdos.

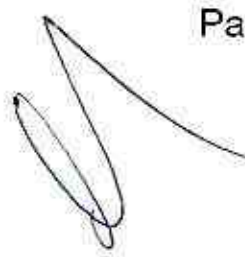
7. A través del acuerdo SG-CA-87/2014 de fecha treinta de diciembre del año pasado, el presidente de la Sala Regional Guadalajara, acordó remitir la documentación atinente a los juicios de revisión que han quedado precisados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determinara el cauce jurídico que se le debería dar a dichas impugnaciones.



8.- Mediante acuerdo de sala de fecha siete de enero del presente año, la referida Sala Superior declaró improcedentes los Juicio de Revisión Constitucional con clave SUP-JRC-4/2015 y SUP- JRC-5/2015 ACUMULADOS, reencauzándose los mismos a recurso de apelación previsto por el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se remitieron las demandas y sus anexos, para que este Tribunal resuelva dichos medios de impugnación conforme a los trámites previstos en la ley.



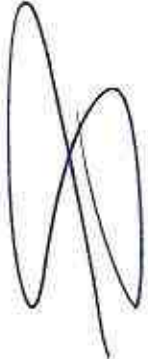
9. Por proveído de fecha once de enero del presente año, se tuvo por recibido el oficio SGA-JA-87/2015, que remite el actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica el acuerdo de siete del mismo mes y año, y remite copia certificada de los anexos relativos a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-4/2015 y SUP-JRC-5/2015 ACUMULADOS, para que se tramiten como apelación, registrándose dichas demandas bajo el expediente RA-PP-02/2015.



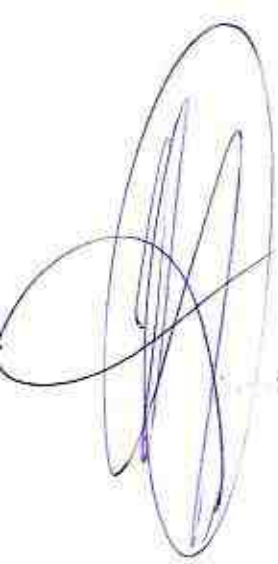
10. Por auto de fecha quince de enero del mismo año; en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior y por reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admitieron las demandas reencauzada a apelación; se señaló como terceros al Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, a

quien se le tuvo haciendo las manifestaciones que estimaron pertinentes; se recibieron los informes circunstanciados; se admitieron las probanzas ofrecidas en ambas demandas recursales, así como las ofrecidas por el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana y los terceros interesados, se acordó la acumulación del mismo al RA-SP-60/2014, y se ordenó turnar el asunto al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente, la que hoy se dicta, y

CONSIDERANDO:




I.- Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



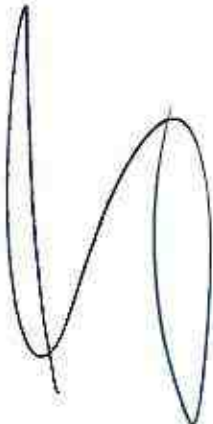
II.- La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

III.- Estudio de procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:




1. Oportunidad. Las demandas de Recurso de Apelación, fueron presentadas ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,

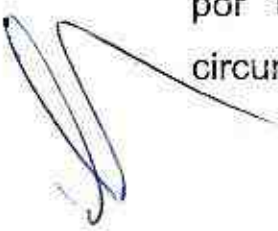
pues de las constancias sumariales se advierte que las resoluciones impugnadas se emitieron por la responsable el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, por tanto, si los recursos de apelación fueron presentados el día veintidós del mismo mes y año, se advierte que se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.



2. Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, en ellas se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa los acuerdos impugnados y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quien a su juicio consideran como terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

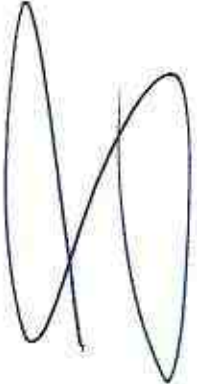


3. Legitimación. Los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, están legitimados para promover los presentes juicios por tratarse de partidos políticos, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación de los partido actores quedó acreditada con la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral con la que se acredita a Carlos Navarrete Ruíz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como con las constancias de Registro de Jaime Moreno Berry como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Sonora y de Alejandro Moreno Esquer como Representante Propietario del citado partido político, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, expedidas por el Secretario de dicho Instituto y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir los informes circunstanciados.

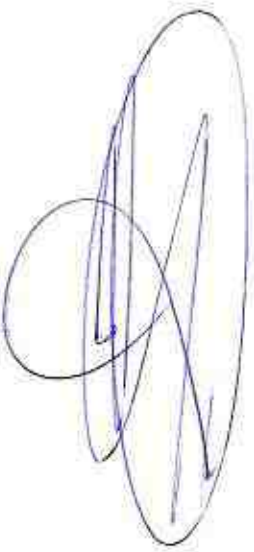


IV.- Toda vez que este Tribunal no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia para los diversos medios de impugnación interpuestos, se procede a realizar el estudio de fondo de las controversias planteadas.

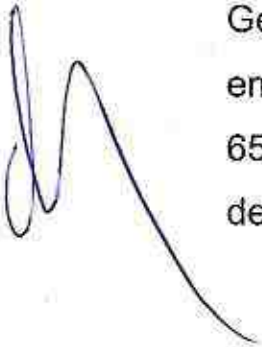
Los motivos de disenso expuestos por las partes, en síntesis son del tenor siguiente:

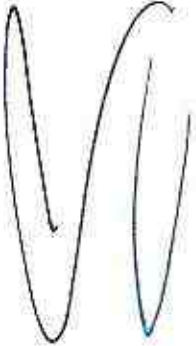


Con relación a la inconformidad hecha valer por Carlos Navarrete Ruíz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se aprecia que el apelante básicamente construye alegatos orientados a combatir las determinaciones inmersas en los acuerdos 84 y 85, emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de los cuales aprobó el convenio de coalición total denominada "ALIANZA POR EL SONORA QUE QUEREMOS", presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y que rechazó el diverso convenio de coalición denominado "SONORA LIBRE", que intentaron registrar los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente; para cuyo particular en síntesis hace valer los siguientes conceptos de agravio:

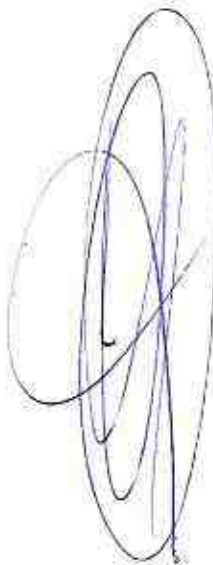


1.- En su primer concepto de agravio, el inconforme aduce que la determinación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el sentido de aprobar el convenio de coalición total denominada "ALIANZA POR EL SONORA QUE QUEREMOS", presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, es ilegal y violatoria del artículo 89 de la Ley General de Partidos, el lineamiento 4 del acuerdo INE/CG308/2014 emitido por el Instituto Nacional Electoral, así como de los artículos 65 incisos a) y b), 99, 115 inciso i), 116, 305 y 307 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que la

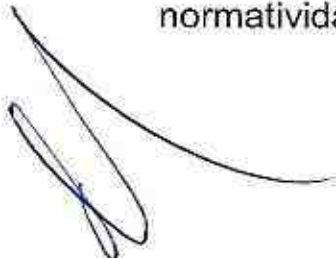


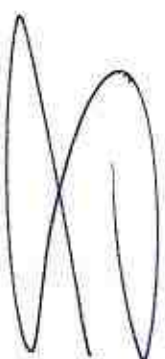


Responsable no advirtió que el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido no avaló el convenio de coalición que registro el Comité Estatal del instituto político en comento; agrega además, que la referida coalición es contraria a la política de alianza que aprobó el Partido de la Revolución Democrática en el XIV Congreso Nacional, en el que se determinó que no se podían llevar a cabo coaliciones electorales con el Partido Acción Nacional, así como al resolutivo del primer pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional de dicho ente político, donde se establecieron los criterios de la política de alianzas para el proceso electoral federal y procesos electorales locales del 2014-2015, entre ellos el relativo a que no existe propósito alguno de establecer alianzas electorales de carácter general con el Partido Acción Nacional; y finalmente refiere, que dicha alianza también es contraria al acuerdo ACU-CEN-045/2014, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, en el que se acordó que el Partido de la Revolución Democrática no autoriza realizar alianza con el Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora para el proceso electoral 2014-2015.

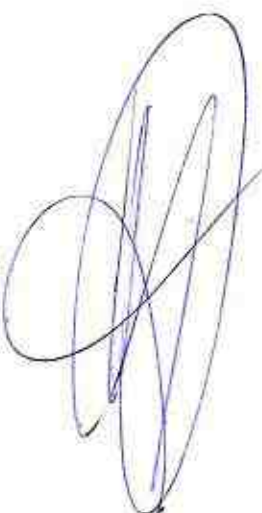


2.- En su segundo motivo de inconformidad, el recurrente refiere que la aprobación del convenio de coalición al que nos hemos referido con anterioridad, es violatoria del lineamiento 3 del acuerdo INE/CG308/2014 emitido por el Instituto Nacional Electoral, así como de los artículos 76 y 77 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el referido convenio fue suscrito por quien no tenía facultades para el particular, en virtud de que José Guadalupe Curiel, quien se ostentó como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática ya no cuenta con dicho carácter, al habersele revocado dicho nombramiento por la Comisión Jurisdiccional Nacional del citado partido, al resolver los autos del expediente identificado con la clave QO/SON/1952/2014; sostiene además, que de acuerdo a la normatividad estatutaria del Partido de la Revolución Democrática,





los presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales no tienen facultades para signar ningún tipo de convenio de coaliciones; asimismo, refiere que en el primer pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, donde se establecieron los criterios de la política de alianzas para el proceso electoral federal y procesos electorales locales del 2014-2015, se delegó al Comité Ejecutivo Nacional para que suscribiera los convenios de coalición en que participe dicho partido, y que mediante acuerdo ACU-CEN-051/2014, el referido Comité delegó dicha atribución a la C. Mary Telma Guajardo Villareal; por último, manifiesta que mediante acuerdo ACU-CEN-052/2014, se facultó a la referida ciudadana para que apruebe los convenios de coalición que se concreten en el Estado de Sonora para el proceso electoral 2014-2015.



3.- En su tercer agravio, el quejoso aduce que la determinación de la Autoridad Administrativa Electoral Local, que declaró improcedente el registro de la coalición denominada "SONORA LIBRE", que intentaron registrar los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, es ilegal y violatoria del lineamiento 3 del acuerdo INE/CG308/2014 emitido por el Instituto Nacional Electoral, así como de los artículos 90 y 99 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que desconoce la personalidad de la C. Mary Telma Guajardo Villareal, para suscribir en nombre de dicho partido la coalición antes mencionada, pasando por alto la existencia del primer pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como los acuerdos ACU-CEN-051/2014 y ACU-CEN-052/2014, a través de los cuales se facultó a la referida ciudadana para que apruebe los convenios de coalición que se concreten en el Estado de Sonora para el proceso electoral 2014-2015.



4.- En su cuarto motivo de disenso, el agravista refiere que la

improcedencia decretada por la responsable en el acuerdo impugnado, es ilegal y violatoria del artículo 89 de la Ley General de Partidos, el lineamiento 4 del acuerdo INE/CG308/2014 emitido por el Instituto Nacional Electoral, así como del artículo 307 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la Autoridad Electoral desconoce las políticas de alianza emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en diversos instrumentos jurídicos en los que acento el propósito de dicho partido de no establecer alianzas electorales con el partido Acción Nacional y facultó a la C. Mary Telma Guajardo Villareal, para suscribir en nombre del referido instituto los convenios de coalición que se concreten en el Estado de Sonora para el proceso electoral 2014-2015.

Reclama en reparación del perjuicio generado, que se revoque el acuerdo 84 y se deje sin efecto la coalición total denominada "*ALIANZA POR EL SONORA QUE QUEREMOS*", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; así mismo, que se revoque el acuerdo 85 que declaró improcedente el convenio de coalición denominado "*SONORA LIBRE*", que intentaron registrar los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y en su lugar, apruebe dicho convenio de coalición.

Por su parte, Jaime Moreno Berry y Alejandro Moreno Esquer, en representación del Partido del Trabajo, manifiesta que el acuerdo 84, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se aprobó la coalición denominada "*Alianza por el Sonora que Queremos*", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, es ilegal y violatorio de los artículos 1, 9, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, 69 y 70 de la Constitución Local, 3 párrafo 1, 9 párrafo 1 inciso a), 23 párrafo 1, incisos a), b), d), f) y l), 87, 88, 89, 90,

91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, 68 párrafo primero, 77, 82 y 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; para lo cual construyen los siguientes conceptos de agravio:

1.- Que la determinación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de registrar el convenio de coalición denominado "*Alianza por el Sonora que Queremos*", presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, es ilegal, en virtud de que el Partido Acción Nacional no acreditó que su órgano de dirección nacional aprobó la coalición, plataforma y programa de gobierno que fue presentada ante la autoridad electoral.

2.- Que la determinación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de registrar el convenio de coalición denominado "*Alianza por el Sonora que Queremos*", presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, es ilegal, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática no acreditó que su órgano de dirección nacional aprobó la coalición, plataforma y programa de gobierno que fue presentada ante la autoridad electoral.

3.- Que es ilegal la decisión de la responsable que tuvo por satisfecha la exigencia prevista en el artículo 89 de la Ley General de Partidos, en el sentido de que el convenio de coalición sea aprobada por el órgano de dirección nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el hecho de que el Consejo Estatal de dicho partido haya propuesto al Comité Ejecutivo Nacional el convenio, plataforma y programa de acción que se aprobó a nivel local.

4.- Que la responsable hace una interpretación incorrecta de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, al aprobar el

convenio de coalición que hoy se impugna, bajo la premisa de que la omisión del órgano de dirección nacional de dicho ente político de dar respuesta a la propuesta de coalición que le fue presentada dejó en estado de indefensión al órgano de dirección estatal.

5.- Que le causa agravio la aplicación que hace la autoridad de la figura jurídica de la afirmativa ficta en torno a la omisión en que incurrió el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta a la solicitud de coalición que le fue planteada por el comité directivo estatal, pues sostiene que en los estatutos de dicho partido no se contempla la referida figura jurídica.

6.- Que el registro de la coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, incumple el requisito de paridad previsto en el artículo 3, numeral 4 y 5 de la ley General de Partidos Políticos, así como el Lineamiento 5 de los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electorales.

7.- Que la aprobación de la coalición denominada "*Alianza por el Sonora que Queremos*", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no cumple con las premisas establecidas en la Ley General de Partidos, en los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional electoral en el acuerdo INE/CG308/2014, así como en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, debido a que la política de alianza y el convenio de coalición de mérito no fue aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del citado Instituto Político.


8.- Que el registro de la referida coalición fue suscrito por quien no tenía facultades para el particular, en virtud de que José Guadalupe Curiel, quien se ostentó como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática ya no cuenta con dicho carácter, al habersele revocado dicho nombramiento por la Comisión

Jurisdiccional Nacional del citado partido, al resolver los autos del expediente identificado con la clave QO/SON/1952/2014; alega además que de acuerdo a los artículos 76 y 77 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, los presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales no tienen facultades para signar ningún tipo de convenio de coaliciones; asimismo, refiere que en el primer pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, donde se establecieron los criterios de la política de alianzas para el proceso electoral federal y procesos electorales locales del 2014-2015, se delegó al Comité Ejecutivo Nacional para que suscribiera los convenios de coalición en que participe dicho partido, y que mediante acuerdo ACU-CEN-051/2014, el referido Comité delegó dicha atribución a la C. Mary Telma Guajardo Villareal; por último, manifiesta que mediante acuerdo ACU-CEN-052/2014, se facultó a la referida ciudadana para que apruebe los convenios de coalición que se concreten en el Estado de Sonora para el proceso electoral 2014-2015.

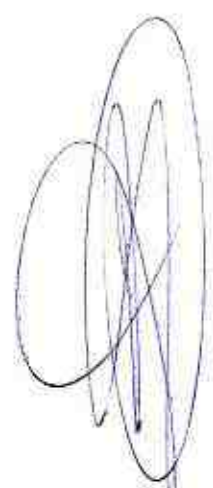
Solicita, en reparación de agravio, que se revoque el acuerdo 84 y se deje sin efecto la coalición total denominada "*ALIANZA POR EL SONORA QUE QUEREMOS*", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática

Por último, Jaime Moreno Berry y Alejandro Moreno Esquer, en representación del Partido del Trabajo, manifiestan que el acuerdo 85, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que rechazó el registro de la coalición denominada "*SONORA LIBRE*", que pretendían conformar los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, es ilegal y violatorio de los artículos 1, 9, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, 69 y 70 de la Constitución Local, 3 párrafo 1, 9 párrafo 1 inciso a), 23 párrafo 1 incisos a), b), d), f) y l), 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, 68

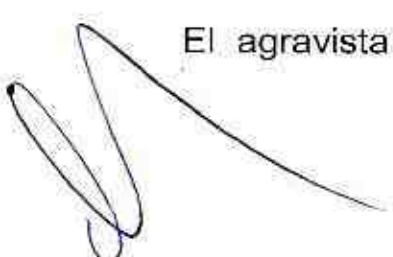
párrafo primero, 77, 82 y 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el lineamiento 3 del acuerdo INE/CG308/2014 emitido por el Instituto Nacional Electoral, así como de los artículos 90 y 99 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, para lo cual construyen los siguientes motivos de inconformidad:



1.- En su primer y segundo motivo de queja, el partido recurrente sostiene que es ilegal la determinación de la responsable que rechazó el registro del convenio de coalición denominada "SONORA LIBRE", que pretendían conformar los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, bajo el argumento de que la C. Mary Telma Guajardo Villareal, no se encontraba autorizada para suscribir coaliciones a nombre del Partido de la Revolución Democrática, desestimando el contenido de la sesión del primer pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como los acuerdos ACU-CEN-051/2014 y ACU-CEN-052/2014, a través de los cuales se facultó a la referida ciudadana para que apruebe los convenios de coalición que se concreten en el Estado de Sonora para el proceso electoral 2014-2015.



2.- En su tercer concepto de agravio, el partido recurrente aduce que la responsable hace una interpretación errónea del artículo 307 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que el Comité Ejecutivo Nacional tiene la obligación de respetar, acatar y aprobar las propuestas de alianza que sometan a su consideración los Consejos Estatales; sostiene que contrario a lo resuelto por la Autoridad Electoral las propuestas de coalición que aprueben los órganos de dirección estatales estarán en todo momento sujetas a la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional.



El agravista solicita en reparación de agravio que se revoque el

acuerdo impugnado y en su lugar se declare procedente el registro del convenio de coalición que presentaron ante la autoridad administrativa electoral local.

V.- Antes de proceder al estudio de los conceptos de agravio, se estima importante puntualizar que, por razón de método, se estudiarán en primer término las inconformidades hechas valer por los representantes legales del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra de la legalidad de acuerdo 84, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que aprobó el registro del convenio de coalición total denominada "ALIANZA POR EL SONORA QUE QUEREMOS", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para posteriormente analizar los conceptos de agravio que hacen valer los recurrentes en contra del acuerdo 85, que emitió la referida Autoridad Electoral, en la que rechazó el registro del convenio de coalición presentado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y que denominaron "SONORA LIBRE"; asimismo resulta necesario precisar que por economía procesal y debido a la vinculación que existe entre algunos de los agravios hechos valer por los recurrentes, estos se analizarán conjuntamente, sin que por ello se cause alguna afectación jurídica a los derechos de los quejosos, pues se tiene presente que no es la forma en que se estudien los agravios lo que les puede originar alguna lesión, si no la omisión de que todos sean estudiados.

Esta afirmación se apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estructurar la tesis de jurisprudencial número S3ELJ 04/2000, donde determinó que:

"...AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos

sean estudiados. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos...".

VI.- Hecha la anterior precisión, se estima pertinente destacar que del análisis del primer concepto de agravio hecho valer por el representante legal del Partido de la Revolución Democrática, así como de los motivos de inconformidad identificados con los números dos, tres, cuatro, cinco y siete que aducen los apoderados del Partido del Trabajo, se infiere que el motivo fundamental de su inconformidad, consiste en que el acuerdo 84 que es materia de la impugnación, es ilegal y violatorio de la Ley General de Partidos Políticos, de los lineamiento contenidos en el acuerdo INE/CG308/2014 emitido por el Instituto Nacional Electoral, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como de diversos instrumentos jurídicos tomados por el referido partido en torno a los criterios que se adoptaron para las políticas de alianza para el proceso electoral federal y procesos electorales locales del 2014-2015; en virtud de que la Autoridad Responsable aprobó el registro del convenio de coalición total denominada "*ALIANZA POR EL SONORA QUE QUEREMOS*", suscrita por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, pasando por alto que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no avaló ni autorizó la política de alianza ni el convenio de coalición que propuso el Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido.

A juicio de este Tribunal, el agravio antes señalado es infundado en atención a las siguientes consideraciones:

Con el propósito de demostrar esta aseveración, se estima conveniente traer a cuenta el marco legal y estatutario conducente, a fin de dilucidar la controversia.

El artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación al tema de las coaliciones dispone:

Artículo 99.- Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido político o incorporarse en uno de ellos.

Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.

Con independencia del tipo de elección convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la presente Ley, la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

En el escrutinio y cómputo, tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma, ya sea en la elección de gobernador, diputados o ayuntamientos de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integren la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

En todo caso, cada uno de los partidos políticos deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Para los efectos del presente artículo se estará a lo dispuesto en el título noveno de la Ley General de Partidos Políticos y las demás aplicables en la Ley General.

Por su parte los artículos 89 numeral 1 inciso a) y 91 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, en lo conducente establecen que:

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

Con relación al procedimiento que deben observar los Organismos Públicos Locales respecto a la solicitud del registro de los convenios de coaliciones para los procesos electorales locales 2014-2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG308/2014, que contiene los lineamientos para el particular, dentro de los que destacamos el 3 y 4, que textualmente establecen:

3. Los partidos políticos que busquen coaligarse para el Proceso Electoral 2014-2015, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña establecido en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:

a) Original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; en todo caso, se podrá presentar copia certificada.

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión.doc

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

- participar en la coalición respectiva;

- la Plataforma Electoral;

- postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador.

d) Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión.doc

4. Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copias certificadas de lo siguiente:

a) De la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias conforme a lo establecido en el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de aprobar que el partido político contenga en coalición en la elección de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador, anexando la

convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

b) De la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos 6 de cada partido político integrante y que fue aprobada la Plataforma Electoral por el órgano competente.

Del análisis de los artículos y lineamientos antes transcritos, en lo que aquí interesa, se advierte que para el registro de una coalición es necesario acreditar ante la Autoridad Administrativa Electoral Local que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados.

Ahora bien, si la cuestión debatida por los recurrentes es precisamente la falta de aprobación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática del convenio de coalición que registraron los Institutos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se hace necesario conocer el procedimiento interno que prevé dicho partido para la conformación de coaliciones y determinar si en el caso concreto el Comité Ejecutivo Estatal omitió cumplir con las directrices establecidas en la normatividad estatutaria para lograr la autorización del máximo órgano de dirección de su partido a la propuesta de alianza que aprobó a nivel local.

Para dilucidar esto anterior traemos a cuenta la normatividad estatutaria del Partido de la Revolución Democrática aplicable al caso concreto.

Los artículos 115 inciso i), 305, 306, 307, 308, 312 y de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática en relación a la conformación de alianzas y convergencias electorales, prevé lo siguiente:

Artículo 115. Para el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

- i) Las decisiones de los Órganos de Dirección se tomarán privilegiando el consenso y por regla general se harán por mayoría simple, salvo en aquellos casos específicos que se encuentren establecidos en el presente ordenamiento; Para el caso de la toma de decisiones del Comité Ejecutivo Nacional se deberá cumplir con la regla establecida en el presente inciso en lo general, con excepción de aquellas decisiones que se deban de tomar referentes a temas de gran trascendencia política o electoral, como la Política de Alianzas, el posicionamiento del Partido respecto a reformas de carácter constitucional, ya sean estatales o nacionales, y que deberán de fijar los Grupos Parlamentarios del Congreso de la Unión, los plebiscitos y el referéndum, donde la toma de decisiones se tendrá que hacer por las dos terceras partes de los integrantes. Para el caso de que no se alcance la votación contemplada en el párrafo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional trasladará la toma de decisión al Consejo Nacional, el cual tomará la decisión; y
- j) Los integrantes de los órganos se abstendrán de cualquier actividad que afecte el desarrollo ordenado de sus sesiones.

Artículo 305. El Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.

Artículo 306. Las alianzas tendrán como instrumento un convenio, un programa común y candidaturas comunes.

Artículo 307. Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente.

Corresponde al Consejo Nacional con la participación del Comité Ejecutivo Nacional aprobar por dos terceras partes la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el propio Comité Ejecutivo Nacional con la participación de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales.

Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitirla al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación por dos terceras partes de sus integrantes, debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la línea política del Partido.

Artículo 308. Cuando se efectúe una coalición, el Partido solamente elegirá, de conformidad con el presente Estatuto, a los candidatos que, según el convenio, le corresponda.

Artículo 309. El Partido podrá realizar convergencias electorales con partidos registrados y con agrupaciones de cualquier género, con o sin registro o sin personalidad jurídica, mediante un convenio político de carácter público. En el caso de éstas últimas, sólo procederá la convergencia cuando sus directivos o integrantes no sean afiliados del Partido o que habiendo militando en éste ya no tengan pertenencia por un periodo no menor a tres años. La convergencia será aprobada por mayoría calificada por el Consejo Nacional cuando se trate de elecciones federales y por el Consejo Estatal cuando se trate de elecciones locales y municipales.

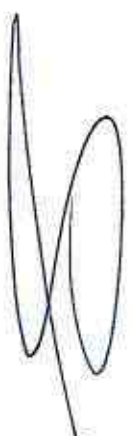
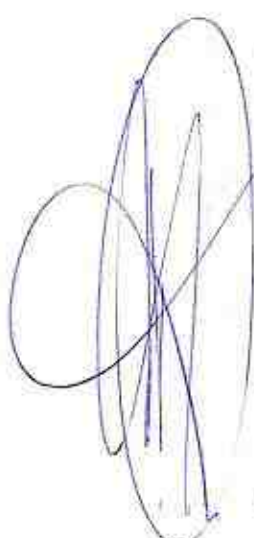

Artículo 310. Las candidaturas que se presenten como producto de una convergencia electoral serán registradas por el Partido para todos los efectos legales, y corresponderá a cada organización incluida en la convergencia, nombrar a las candidatas y candidatos que le correspondan, según el convenio político. Las candidaturas que correspondan al Partido se elegirán de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 311. Cuando se realice una coalición o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento en que se encuentre el proceso electoral, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido electo, siempre

que tal candidatura corresponda a una organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar la candidatura los afiliados del Partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna. Procederá la suspensión del 94 procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promovida públicamente por cualquier organización o afiliado del Partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna.

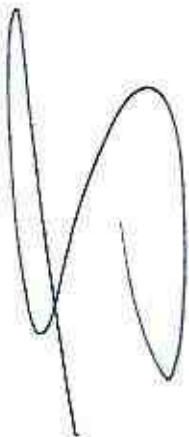
Artículo 312. El Consejo Nacional por mayoría calificada resolverá, según el caso, la política de alianzas con otras fuerzas políticas en el ámbito de las elecciones federales. Por lo que hace a las elecciones locales, el Consejo Nacional resolverá la política de alianzas en coordinación con las direcciones locales del Partido.

El análisis integral de las normas estatutarias antes transcritas, en lo que hace a las alianzas electorales locales permite establecer las siguientes premisas:

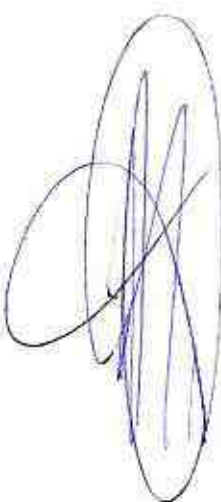
- 
- a).- Que el Partido de la Revolución Democrática podrá realizar alianzas electorales con diversos partidos políticos.
 - b).- Que dichas alianzas se concretizaran por medio de un convenio, un programa común o a través de candidaturas comunes.
 - c).- Que en el ámbito local los Consejos Estatales tienen la obligación de formular la propuesta de alianza, coalición o candidatura común.
 - d).- Que una vez que los Consejos Estatales aprueben alguna alianza, coalición o candidatura común, deberán remitirla al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación por las dos terceras partes de sus integrantes.
 - e).- Que si no se logra la aprobación de las dos terceras partes, el Comité Ejecutivo Nacional, trasladara dicha decisión al Consejo Nacional, para que resuelva en definitiva sobre su autorización.
- 
- 

Establecidas las anteriores premisas procederemos a verificar si el convenio de coalición cuyo registro es materia de la impugnación se elaboró dentro del marco normativo que ha quedado precisado.


Del análisis de las constancias que obran en el expediente, y específicamente de la solicitud del registro de coalición denominada *"ALIANZA POR EL SONORA QUE QUEREMOS"*, así como de los documentos que se acompañaron para lograr su autorización, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no fueron redargüidas de falsedad y mucho menos se demostró su falta de autenticidad, se despende, entre otras cosas:



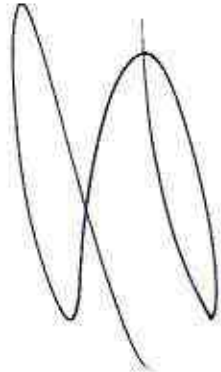
1.- Que José Guadalupe Curiel, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el día ocho de diciembre del año dos mil catorce, signo un convenio de coalición electoral total con el Partido Acción Nacional a la que denominaron *"ALIANZA POR EL SONORA QUE QUEREMOS"*.



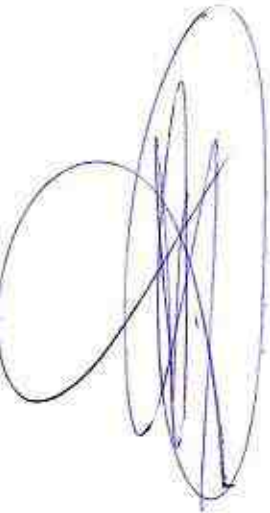
2.- Que al referido convenio se anexo el acta de sesión del segundo pleno extraordinario del noveno Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, de fecha veintitrés de noviembre del año pasado, en la que entre otras cosas, se acordó participar en el proceso electoral constitucional 2014-2015 de la Entidad, bajo la modalidad de coalición total con el Partido Acción Nacional, para cuyo particular se aprobó el convenio de coalición total, así como la plataforma electoral, el programa de gobierno y la agenda legislativa, que en común regiría dicha coalición; acordando también en dicha asamblea, remitir los referidos documentos al Comité Ejecutivo Nacional de su partido para la aprobación a que se refiere el artículo 307 de sus estatutos.



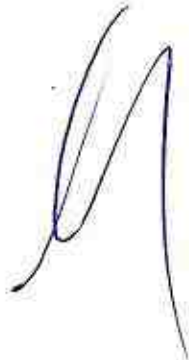
3.- Que mediante escrito sellado de recibido el día dos de diciembre del año dos mil catorce, José Guadalupe Curiel, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de su partido, el acta del segundo pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de esta Entidad, así como el convenio de coalición electoral total con integración de plataforma electoral, programa de gobierno y agenda legislativa, que celebraron con el Partido Acción Nacional para la participación en el proceso electoral 2014-2015 que se celebrara en el Estado de Sonora.



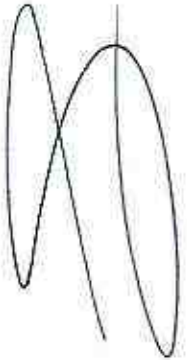
Como puede advertirse del análisis de las documentales que han sido estudiadas, se puede fácilmente concluir que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, cumplió a cabalidad con el procedimiento estatutario establecido para lograr la aprobación de la coalición, pues tal y como se acreditó, el dirigente estatal convocó al pleno del Consejo Estatal de su partido y en sesión extraordinaria aprobaron el convenio de coalición y acordaron remitir la propuesta al Comité Ejecutivo Nacional para su autorización, sin embargo dicho órgano de dirección nacional se apartó del procedimiento estatutario que lo obligaba a someter dicha propuesta para su aprobación por las dos terceras partes de sus integrantes, y de no alcanzarse dicho consenso trasladar la decisión al Consejo Nacional para que resolviera en definitiva.



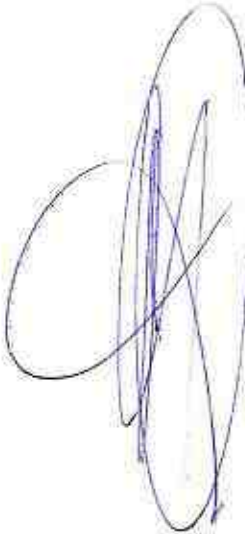
En concepto de este Tribunal, la violación al procedimiento interno en que incurrió el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no le puede ser imputable al Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Sonora, y mucho menos puede afectar la legalidad del acuerdo de coalición que se tomó de manera democrática por quienes integran el comité ejecutivo estatal de dicho partido; sostener



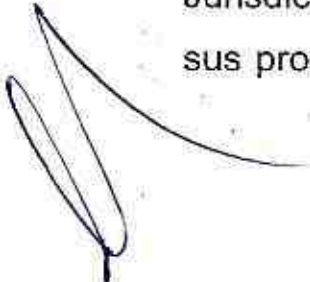
lo contrario, sería dejar sin efecto una decisión apegada a la normatividad estatutaria y en ejercicio del derecho constitucional que tienen los militantes del Partido de la Revolución Democrática de poder coaligarse con alguna otra agrupación política, por un actuar omisivo y caprichoso de quien está al frente del órgano de dirección nacional.



Por otro lado, la omisión de dicho Comité Nacional no sólo interrumpió el cauce normal del procedimiento de aprobación de la coalición que se aprobó en el Comité Ejecutivo Local, sino que además los dejó en estado de indefensión, pues al no convocar a la mesa directiva del Consejo Nacional ni al Comité Ejecutivo Estatal, a la sesión en la que se debería votar la propuesta de coalición, violentó la garantía de audiencia de los órganos del partido, entre ellos el del Consejo Local; además de que con su actuar arbitrario impidió que la referida solicitud fuera resuelta por el Consejo Nacional de dicho partido en términos del artículo 115, inciso i) último párrafo, quien era en última instancia y como máximo órgano de dirección del Partido de la Revolución Democrática, a quien le correspondía resolver en definitiva un tema de tanta trascendencia como lo es la política de alianza que debería de asumir el citado partido en el proceso electoral local.



Además de lo anterior, este Tribunal considera ilógico y fuera de lugar, que el representante del Partido de la Revolución Democrática, se queje de que el Comité Ejecutivo Estatal no cumplió con el procedimiento estatutario de su partido, en virtud de que registro un convenio de coalición que no fue aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional; precisamente, cuando le correspondía a él como Presidente de dicho comité sustanciar la solicitud de aprobación que fue puesta a su consideración; en ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que en materia jurídica nadie puede ir contra sus propios actos, o sea, no es válido alegar su propia torpeza para

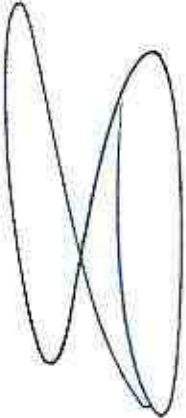


acogerse a derecho, o dicho de otra manera, no es factible jurídicamente hablando escudarse en un acto realizado con culpa o dolo para salir beneficiado de una situación controversial.

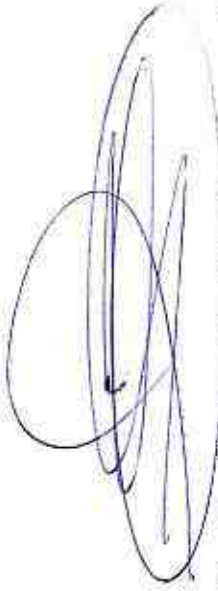
En atención a estas consideraciones, y en aras de privilegiar el derecho constitucional y estatutario de los miembros del Partido de la Revolución Democrática de coaligarse con alguna otra agrupación política, se desestiman las alegaciones hechas valer por los recurrentes sobre el particular.

VII.- Igualmente infundadas resultan las alegaciones que construye el representante legal del Partido de la Revolución Democrática en su primero concepto de agravio, en el sentido de la colación denominada *"ALIANZA POR EL SONORA QUE QUEREMOS"*, es contraria a la política de alianza que aprobó el Partido de la Revolución Democrática en el XIV Congreso Nacional, en el que se determinó que no se podían llevar a cabo coaliciones electorales con el Partido Acción Nacional, así como al resolutivo del primer pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional de dicho ente político, donde se establecieron los criterios de la política de alianzas para el proceso electoral federal y procesos electorales locales del 2014-2015, entre ellos el relativo a que no existe propósito alguno de establecer alianzas electorales de carácter general con el Partido Acción Nacional.

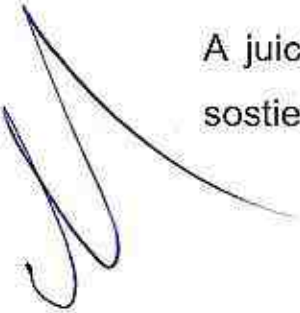
Se afirma lo anterior, toda vez que si bien es cierto que el partido recurrente hizo llegar al Instituto Estatal Electoral los acuerdos tomados en documentos antes precisados, lo cierto y definitivo es que en el caso concreto de la propuesta de coalición que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora sometió a consideración del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, este órgano de dirección no realizó ninguna manifestación, lo cual era imprescindible para que el órgano de dirección local



conociera la postura de la dirigencia nacional en torno a la propuesta de alianza que habían aprobado los integrantes consejo local, situación que como quedo precisada con anterioridad, le es imputable únicamente al Comité Ejecutivo Local, por lo que resulta fuera de lugar, que ahora pretenda culpar al Instituto Electoral Local de que no advirtió que el convenio de coalición que se les presentó para su registro era contrario a las políticas de alianza del Partido de la Revolución Democrática, sobre todo cuando el referido órgano de dirección tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la referida propuesta de coalición; además la responsabilidad de los Organismos Públicos Electorales Locales, en este caso, la del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se circunscribía a verificar que el convenio de coalición cumplía con los requisitos legales para su registro, pero bajo circunstancia alguna, le correspondía cerciorarse si el convenio de coalición de mérito era acorde a los documentos básicos de alguno de los partidos políticos o a sus políticas de alianza, pues ello corresponde a los órganos de dirección de cada uno de los institutos políticos que pretenden coaligarse en ejercicio de su propia autodeterminación; y si ello es así, no queda más que declarar infundado el agravio hecho valer en este sentido.



VIII.- En su primer concepto de agravio, los representantes legales del Partido del Trabajo, sostienen que la determinación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de registrar el convenio de coalición denominado "*Alianza por el Sonora que Queremos*", presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, es ilegal, en virtud de que el Partido Acción Nacional no acreditó que su órgano de dirección nacional aprobó la coalición, plataforma y programa de gobierno que fue presentada ante la autoridad electoral.



A juicio de esta Tribunal, no le asiste la razón el agravista cuando sostiene que el Partido Acción Nacional no acreditó que su órgano de

dirección nacional no aprobó el convenio de coalición que suscribió con el Partido de la Revolución Democrática; básicamente porque contra el particular parecer de los recurrentes, el análisis de las constancias que obran en el expediente, y específicamente de los anexos que se acompañaron para el registro de la coalición que denominaron "*Alianza por el Sonora que Queremos*", obra a foja 1473 del principal, el acuerdo que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tomo en sesión extraordinaria de fecha primero de diciembre del año dos mil catorce, en el que autorizó al presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido en el Estado de Sonora, para que suscriba el convenio de coalición con el Partido de la Revolución Democrática, que previamente se había aprobado en sesión del Consejo Estatal del Comité Directivo Estatal de Sonora, de fecha veintitrés de noviembre del año pasado; esto anterior, sin duda pone de relieve que contrario a lo aducido por el partido recurrente, el Partido Acción Nacional si acreditó que el convenio de coalición que suscribió fue aprobado por su órgano de dirección nacional; de ahí lo infundado del agravio hecho valer por el recurrente.

IX.- En su sexto motivo de inconformidad, el Partido del Trabajo, por conducto de sus apoderados legales, alega que al aprobar el registro de la coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la Autoridad Administrativa Electoral Local, omitió revisar si se cumplía el requisito de paridad previsto en el artículo 3, numeral 4 y 5 de la ley General de Partidos Políticos, así como el Lineamiento 5 de los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electorales.

En concepto de este Órgano Jurisdiccional, carece de razón el partido inconforme cuando sostiene que aún y cuando en el convenio de coalición los partidos coaligados se comprometen a garantizar la paridad de género conforme a criterios y métodos de selección de

candidaturas que le informaron a la autoridad electoral, se debía de dar a conocer expresamente en el propio convenio de coalición, la relación de candidaturas que a un género y a otro le corresponderán, a fin de saber si no se está en el extremo de conferir únicamente los distritos de menor votación a uno de los géneros; básicamente porque contra lo pretendido por el inconforme, la normativa aplicable no prevé dicho requisitos para que el convenio de coalición pueda ser aprobado por la autoridad responsable.

Para demostrar la anterior conclusión, es necesario traer a cuenta el marco normativo federal que rige el registro de las coaliciones.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

CAPÍTULO III

Del Procedimiento de Registro de Candidatos

"Artículo 232.

1. *Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.*

2. *Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, **se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género**, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.*

3. *Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

4. *El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. **En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.***

5. *En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula*

prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás."

"Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley."

"Artículo 235.

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes."

"Artículo 238.

...

7. Para el registro de candidatos de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate."

"Artículo 239.

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

[...]

5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 239, los Consejos General, locales y distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

[...]

8. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 5 de este artículo, el Secretario Ejecutivo del Instituto o los vocales ejecutivos, locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos."

"Artículo 240.

1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.

2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos."

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Preliminares

"Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

...

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

...".

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

"Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

...".

De las Coaliciones

"Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan

postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

[...].

"Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

[...].

"Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional."

"Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

[...]

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución."

"Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda."

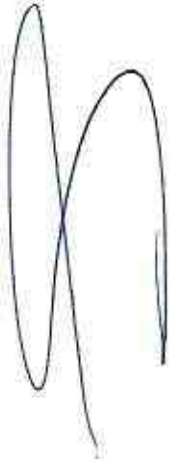
De la normativa transcrita se advierte que, en lo que al caso interesa, el régimen legal para registrar el convenio de las coaliciones es el siguiente.

Los partidos políticos nacionales, para fines electorales, podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles para postular a los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la propia normativa.

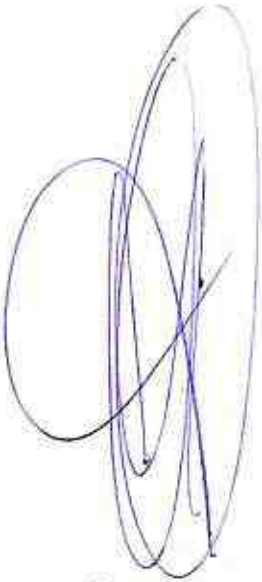
Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para postular candidatos, entre otros, al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa.

Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en el proceso electoral deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley General de Partidos Políticos.

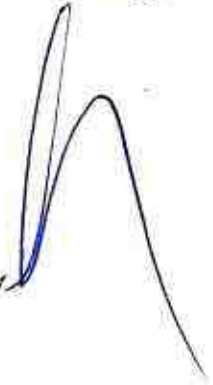
El convenio de coalición deberá contener, en todos los casos, los partidos que la forman, el procedimiento electoral que le da origen, así como el que seguirá cada partido en la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición. También se deberá acompañar la plataforma electoral y el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición, así como del grupo parlamentario o partido político, en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.



Para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que la coalición fue aprobada de conformidad a lo que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral; acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de elección popular.



La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.



Para el registro de candidatos de coalición, se deberá acreditar que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de acuerdo con la elección de que se trate.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral Estatal, no le asiste la razón al partido político actor, cuando sostiene que la

resolución impugnada se emitió contra el cumplimiento de requisitos legales, porque contrario a lo que aduce, la paridad de género está garantizada y se dota de certeza, a pesar de que en el convenio de coalición parcial no se identifiquen, ni se precisen expresamente.

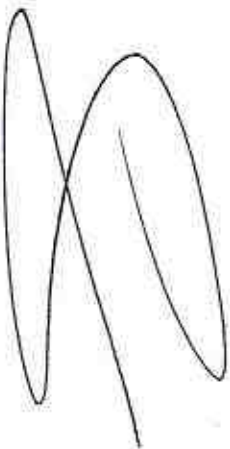
Lo anterior es así, porque conforme al régimen legal nacional de las coaliciones precisado en este considerando, para la celebración o registro del convenio de alguna coalición que presenten los partidos políticos ante la autoridad electoral, no se prevé como requisito constitutivo la precisión expresa a qué género se asignará cada distrito y menos aún, acompañar tablas de votación obtenida en la elección de diputados federales anterior, por cada uno de los institutos políticos que pretendan coaligarse, para cumplir con eficacia los principios de paridad de género y certeza.

De manera que exigir dicho requisito a una coalición, sin fundamento legal, sería contrario a derecho. Además, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, se colige que el legislador secundario y la autoridad administrativa electoral encargada de organizar las elecciones, estableció que la regulación de las coaliciones consiste en un diseño institucional y procedimental que implica que los partidos políticos coaligados cumplen con los requisitos establecidos en la propia normativa, así como con sus obligaciones constitucionales y legales, entre otras cuestiones, en materia de postulación de candidaturas y paridad en el registro de sus candidatos.

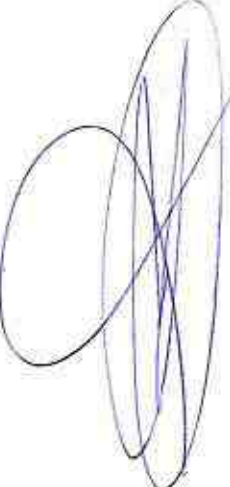
En este sentido, como parte del derecho de los partidos políticos a formar coaliciones, está la obligación de determinar, en los convenios respectivos, salvaguardando los intereses comunes de los partidos coaligados, el procedimiento que seguirá cada partido en la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, y el señalamiento de ser el caso, del partido político al que pertenece

originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición, así como del grupo parlamentario o partido político, en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

En ese sentido, para proceder al registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar como coalición, a los candidatos a los cargos de elección popular correspondiente.



Esto es, de la interpretación sistemática a la normativa aplicable se advierte que los partidos políticos que pretendan establecer una coalición, únicamente están obligados a estipular en el convenio respectivo, entre otros aspectos, los partidos políticos que la forman; quien ostentaría la representación de la coalición; el proceso electoral que le da origen; el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; así como el partido político al que pertenece originalmente cada uno de las candidaturas que serán registradas por la coalición y el grupo parlamentario o partido político, en el que quedarían comprendidos los candidatos en el caso de resultar electos.



Por su parte, en lo que respecta al tema bajo análisis, para proceder al registro de la coalición, solo se requiere acreditar que los órganos de los partidos políticos coaligados aprobaron postular y registrar como coalición, la o las candidaturas a los cargos de elección popular.

Con los requerimientos anteriores, contrario a lo que afirma el partido político actor, se dota de certeza al electorado y a los restantes actores políticos dentro del procedimiento electoral, del tipo de coalición que se constituye y los institutos políticos que la conforman, el procedimiento y candidaturas de elección popular en las cual participarán, quien representará a la coalición, los procedimientos que

seguirán cada instituto político coaligado, el grupo parlamentario o partido político que pertenecerá el candidato en caso de ganar la contienda respectiva.

Por otra parte, la interpretación de las normas que rigen el procedimiento de registro de candidaturas, en función con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, deben de respetar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

Para ello, la norma electoral aplicable establece que para el registro de candidaturas de coalición deberá acreditarse, que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de acuerdo con la elección de que se trate.

De igual manera, conforme lo dispuesto en la Ley General de Instituciones citada, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular.

En este sentido, conforme con la normativa legal citada, se observa que de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Órgano Electoral deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

Así, las candidaturas a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

Por tanto, a fin de garantizar lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en el ámbito de sus competencias tienen facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, so pena de que, de no ser sustituidas, en un principio será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta para que haga la corrección, de manera que si la coalición reincide en su conducta, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

De ahí, que a juicio de este Órgano jurisdiccional, no sea jurídicamente posible adoptar la pretensión del recurrente, en el sentido de que para aprobar el registro del convenio de coalición, la responsable debía exigir como requisito para tal efecto, que los partidos políticos coaligados garantizaran el cumplimiento del principio de paridad en el convenio de coalición, mediante el señalamiento expreso del género al cual se le asignará la candidatura de cada distrito, toda vez que conforme con la normativa aplicable, el principio de paridad en el registro de las candidaturas por el principio de mayoría relativa, postulados por una coalición, se verifica durante el procedimiento de registro de candidaturas, lo cual, evidentemente es con posterioridad al registro del convenio de coalición correspondiente.

Además, no le asiste la razón al instituto político actor, porque en primer término, el procedimiento de selección de candidatos está garantizado a través de mecanismos previstos en el marco normativo aplicable en el régimen legal de las coaliciones precisado a lo largo de este considerando, en el cual, entre otras medidas, se destaca la circunstancia de que cuando una coalición no cumpla con el principio de paridad, la autoridad puede requerirla a fin de que satisfaga el requisito de candidaturas, so pena de imponerle una amonestación pública, o bien, ser sancionado con la negativa del registro de las

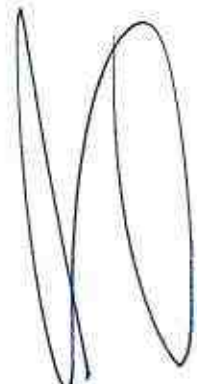
candidaturas correspondientes en caso de no hacerlo y, en su oportunidad, tomar las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas.

Asimismo, no se debe perder de vista que a fin de registrar el convenio de coalición, los partidos coaligados mencionan y presentan ante la instancia administrativa electoral competente, los procedimientos aplicables para la selección de sus respectivas candidaturas, de los que se desprende el establecimiento de criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, en los que se establece la participación de hombres y mujeres en procesos abiertos y con la adopción de medidas para cumplir las cuotas de género.

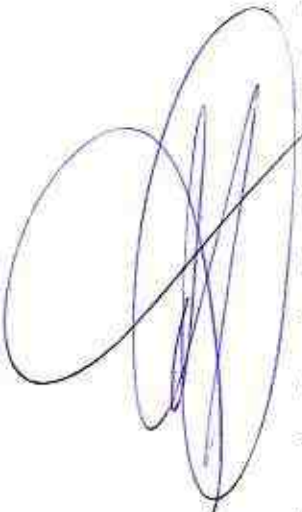
En todo caso, la deficiencia que pudieran tener en las reglas de los procedimientos internos de selección de candidatos, fundada o infundada, se trata de aspectos individuales de los partidos políticos coaligados, cuya impugnación, únicamente corresponde a sus militantes y a los órganos de éstos institutos políticos, por la invocada infracción a las normas estatutaria o reglamentaria partidistas, ya que los partidos políticos, ajenos a la coalición, únicamente cuentan con interés jurídico para impugnar los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, más no así, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias.

En mérito de lo antes expuesto se declaran infundadas las alegaciones vertidas por el partido inconforme en relación a que el registro del convenio de la coalición impugnada no reunía los requisitos de paridad previstos en la normatividad electoral.

X.- Ahora bien, por cuanto hace al segundo concepto de agravio que valer el representante legal del Partido de la Revolución Democrática, así como el octavo motivos de inconformidad que aducen los apoderados del Partido del Trabajo, se infiere que en ambos el



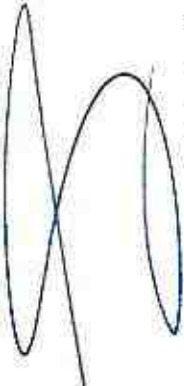
motivo fundamental de su inconformidad consiste en que la aprobación del convenio de coalición es violatoria del lineamiento 3 del acuerdo INE/CG308/2014 emitido por el Instituto Nacional Electoral, así como de los artículos 76 y 77 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que en su concepto fue suscrito por quien no tenía facultades para el particular, en virtud de que José Guadalupe Curiel, quien fungiera como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, ya no cuenta con dicho carácter, al haberse revocado su nombramiento por la Comisión Jurisdiccional Nacional del citado partido, al resolver el expediente identificado con la clave QO/SON/1952/2014; asimismo, sostiene que de acuerdo a la normatividad estatutaria del Partido de la Revolución Democrática, los presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales no tienen facultades para signar ningún tipo de convenio de coaliciones; finalmente, alega que en el primer pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que establecieron los criterios de la política de alianzas para el proceso electoral federal y procesos electorales locales del 2014-2015, se delegó al Comité Ejecutivo Nacional la facultad para que suscribiera los convenios de coalición en que participaría dicho partido, quien a su vez, mediante acuerdo ACU-CEN-051/2014, transfirió dicha atribución a la C. Mary Telma Guajardo Villareal, a quien posteriormente y mediante acuerdo ACU-CEN-052/2014, se le facultó para que apruebe los convenios de coalición que se concreten en el Estado de Sonora para el proceso electoral 2014-2015.



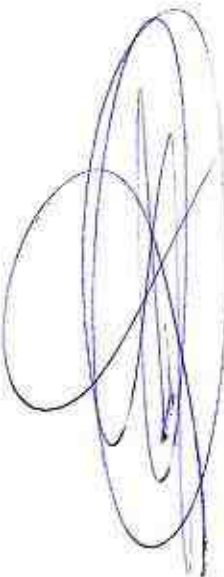
A juicio de este Tribunal, los agravios antes señalados devienen infundados; ello es así, en virtud de que carecen de razón los promoventes cuando señalan que el C. José Guadalupe Curiel, no contaba con atribuciones para suscribir un convenio de coalición en representación del Partido de la Revolución Democrática, y por lo tanto, no es cierto que se hayan conculcado las previsiones

establecidas en el lineamiento 3 del acuerdo INE/CG308/2014 emitido por el Instituto Nacional Electoral, así como en los artículos 76 y 77 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Se afirma esto anterior, en virtud de que el análisis de las constancias que obran en el expediente, y específicamente del documento relativo al convenio de coalición total denominado "ALIANZA POR EL SONORA QUE QUEREMOS", suscrito por el Doctor Juan Bautista Valencia Durazo y el Profesor José Guadalupe Curiel, se advierte, que ambos signatarios acreditaron ante el Instituto Local su carácter de Presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.



Por otro lado, con relación a lo señalado por los inconformes en relación a que José Guadalupe Curiel, carece de personalidad para haber suscrito el convenio de coalición antes referido, en virtud de que su nombramiento como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora fue revocado por la Comisión Jurisdiccional Nacional del citado partido, al resolver el expediente identificado con la clave QO/SON/1952/2014, cabe precisar que aún y cuando es cierto esto anterior, no menos cierto es que dicha revocación aconteció hasta el dieciocho de diciembre de dos mil catorce y el referido convenio de coalición se suscribió el día de diciembre del mismo año, esto es, al momento de la suscripción José Guadalupe Curiel, aun ostentaba el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, y por lo tanto, contaba con facultades para el particular.



Por lo que hace a las alegaciones vertidas por los recurrentes, en relación a que José Guadalupe Curiel no tenía atribuciones para suscribir el convenio de coalición que es materia de la impugnación, toda vez que de acuerdo a la normatividad estatutaria del Partido de


la Revolución Democrática, los presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales no tienen facultades para signar ningún tipo de convenio de coaliciones; igualmente se estiman infundadas en relación a las siguientes consideraciones:

En primer término resulta importante establecer que el artículo 77, incisos g) y h) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática prevé:

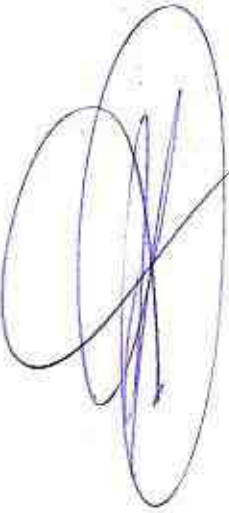
Artículo 77. La Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

g) Conducir la Política de Alianzas del Partido;

h) Ejecutar, en coadyuvancia con el titular de la Secretaría General, las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal y el Consejo Nacional, así como las emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional;



La interpretación de la norma estatutaria que ha quedado transcrita, en lo que aquí interesa, no puede ser otra que aquella que nos lleve a concluir, por una parte, que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, tiene la atribución de conducir la política de alianza de su partido en el ámbito de su competencia, y por otra, que será el encargado de ejecutar las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal; luego entonces, si en el caso concreto, mediante sesión del segundo pleno extraordinario del noveno Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, de fecha veintitrés de noviembre del año pasado, se acordó participar en el proceso electoral constitucional 2014-2015 de la Entidad, bajo la modalidad de coalición total con el Partido Acción Nacional, para cuyo particular se aprobó el convenio de coalición total, así como la plataforma electoral, el programa de gobierno y la agenda legislativa, que en común regiría dicha coalición; autorizando a José Guadalupe Curiel, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en el Estado de Sonora, para que suscribiera el convenio de coalición total con el Partido Acción Nacional, así como que llevara a cabo su registro ante la autoridad competente; es evidente, contrario a lo aducido por




los recurrente, no solo se encontraba facultado estatutariamente para el particular, sino que además suscribió el referido convenio en nombre del Comité Ejecutivo Estatal, quien le encomendó dicha tarea; y si esto así, resulta evidente lo infundado de los motivos de agravio hechos valer.

XI.- En consecuencia, al resultar infundados los motivos de inconformidad hechos valer por los representantes legales del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, orientados a combatir la ilegalidad del acuerdo número 84, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se aprobó el registro del convenio de coalición total celebrado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y que denominaron "ALIANZA POR EL SONORA QUE QUEREMOS", lo procedente es confirmar en todos sus términos la decisión consecuente.

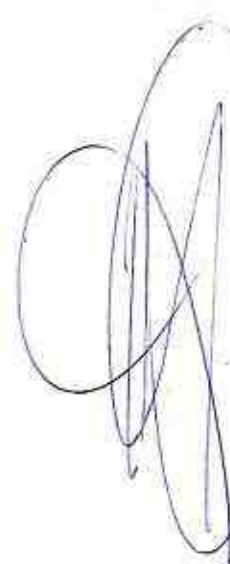
XII.- A continuación, de acuerdo a la metodología planteada con anterioridad, se procederá al estudio de las inconformidades que hacen valer los partidos recurrentes en contra de las determinaciones inmersas en el acuerdo 85, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se rechazó el registro del convenio de coalición presentado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y que denominaron "SONORA LIBRE", precisando, tal y como se estableció al establecer la metodología de estudio, que debido a la vinculación que existe entre algunos de los agravios hechos valer por los recurrentes, estos se analizarán conjuntamente.

Precisado lo anterior, el análisis del tercer concepto de agravio y lo aducido en la parte final del cuarto alegato que hace valer el representante legal del Partido de la Revolución Democrática, así como de los motivos de inconformidad primero y segundo que aducen los apoderados legales del Partido del Trabajo, permite



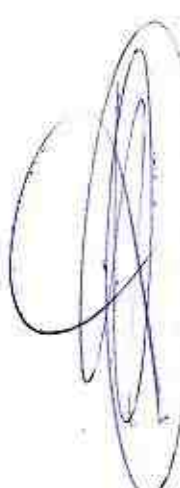
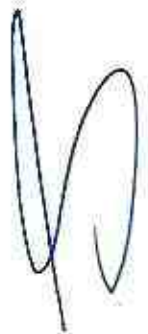
advertir que ambos institutos políticos son coincidentes en manifestar que les causa agravio la determinación de la Autoridad Administrativa Electoral Local, que declaró improcedente el registro de la coalición denominada "SONORA LIBRE", que intentaron registrar los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, bajo el argumento de que la C. Mary Telma Guajardo Villareal, no se encontraba autorizada para suscribir en nombre del Partido de la Revolución Democrática la coalición antes mencionada, pasando por alto el contenido del primer pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como los acuerdos ACU-CEN-051/2014 y ACU-CEN-052/2014, a través de los cuales se facultó a la referida ciudadana para que apruebe los convenios de coalición que concrete dicho partido en el Estado de Sonora para el proceso electoral 2014-2015.

En concepto de este tribunal, el agravio en estudio deviene infundado en atención a lo siguiente:



El análisis de las constancias que obran en el expediente, y concretamente del convenio de coalición que presentaron para su aprobación los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, permite advertir que dentro de los anexos que adjuntaron para avalar la legalidad de dicho convenio, no presentaron ante la autoridad el acuerdo identificado con la clave ACU-CEN-052/2014, en el que los agravistas fundamentan su pretensión en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática si acreditó que la C. Mary Telma Guajardo Villareal, se encontraba autorizada para suscribir el referido convenio de coalición en nombre y representación del referido instituto político; es más, el propio análisis de las constancias pone de relieve que dicho documento fue presentado por el presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática hasta el día veintidós de diciembre del año pasado, según se advierte de escrito sellado de recibido por en la oficialía de partes del Instituto

Electoral Local que obra a foja 191 del expediente, lo que demuestra que la autoridad responsable al momento de resolver la solicitud del registro de coalición de mérito no tenía conocimiento de la existencia de dicho acuerdo y por lo tanto no tuvo oportunidad de valor el alcance de su contenido, como sin razón lo alegan los recurrentes; siendo este un primer motivo para declarar infundado el agravio hecho valer sobre el particular.



Aunado a esto anterior, el mismo análisis de las documentales que se anexaron al referido convenio de coalición, permite advertir que tal y como atinadamente lo determinó la Autoridad Administrativa Electoral Local, no obra en dicha documentación ningún documento para acreditar que la C. Mary Telma Guajardo Villareal, tiene facultades para suscribir convenios de coalición en representación del Partido de la Revolución Democrática; ello es así, porque aún y cuando dentro de dichos anexos obran copia certificada del primer pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como original del acuerdo ACU-CEN-051/2014, lo cierto es que dichas documentales únicamente resultan aptas para acreditar, la primera, que se delegó la facultad al Comité Ejecutivo Nacional, para que en su oportunidad apruebe y suscriba el o los convenios de coalición que se concreten; y la segunda, que se delegó a la Titular de la Secretaría de Alianzas del Comité Ejecutivo Nacional, la facultad para que en coordinación con el referido Comité solventen las observaciones al presente resolutivo y, en su oportunidad, la instancia partidista competente apruebe y suscriba el o los convenios de coalición que se concreten para el proceso local ordinario 2014-2015.

Como puede advertirse, las documentales que han sido analizadas con anterioridad bajo circunstancia alguna acreditan que la C. Mary Telma Guajardo Villareal, tenga facultades para suscribir convenios de coalición en representación del Partido de la Revolución

Democrática, pues de su propio contenido se desprende que únicamente se le autorizó para que en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional solventara las observaciones que se realicen a dicho documento; además de que dicha ciudadana en su carácter de Titular de la Secretaría de Alianzas del Comité Ejecutivo Nacional, en términos del artículo 15 inciso l) del Reglamento de Comités Ejecutivos del partido de la Revolución Democrática, únicamente tenía atribuciones para encargarse de contribuir a la construcción de un movimiento político transformador incluyendo generando los vínculos con organizaciones de carácter social y político que responda a las visiones regionales y nacional en coordinación con las diversas instancias directivas del partido; luego entonces, si la ciudadana antes mencionada suscribió el convenio de coalición de mérito a nombre del partido de la Revolución Democrática, no obstante que no tenía facultades para el particular, es evidente que la determinación de la autoridad de declarar improcedente el registro de la mencionada coalición en virtud de que fue suscrita por quien no tenía facultades para el particular, se encuentra apegada a la legalidad; de ahí lo infundado del agravio hecho valer sobre el particular.

Con independencia de esto anterior, este Tribunal advierte que aún en el supuesto de que la C. Mary Telma Guajardo Villareal pudiera tener facultades para suscribir convenios de coalición en representación del Partido de la Revolución Democrática, lo que sólo se supone porque en realidad no es así, lo cierto es que existe una imposibilidad jurídica para que la referida coalición pudiera ser registrada, atendió a lo previsto en el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos, que sobre el particular dispone que las coaliciones deberán ser uniformes y que ningún partido podrá participar en más de una coalición luego entonces si con anterioridad al pronunciamiento por parte del Instituto Electoral Local en torno a la solicitud del registro del convenio de coalición que presentaron los

institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, la referida Autoridad ya había aprobado el registro del convenio de coalición total integrado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, es evidente que había un impedimento legal para la aprobación de la diversa coalición, pues el Partido de la Revolución Democrática se encontraba impedido para participar en una segunda coalición.

XIII.- Finalmente, con relación al tercer concepto de agravio que hace valer el Partido del Trabajo, en el sentido de que la responsable hace una interpretación errónea del artículo 307 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que el Comité Ejecutivo Nacional tiene la obligación de respetar, acatar y aprobar las propuestas de alianza que sometan a su consideración los Consejos Estatales, no obstante que las propuestas de coalición que aprueben los órganos de dirección estatales estarán en todo momento sujetas a la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional; debe decirse, que aun y cuando es verdad que en términos de dicho numeral, el procedimiento para lograr una coalición al interior de dicho instituto político, prevé que el convenio de coalición que aprueben los órganos de dirección estatal del Partido de la Revolución Democrática, debe ser avalado por el Comité Ejecutivo Nacional, no menos verdad, es que en el caso concreto, la solicitud que presentó el Comité Ejecutivo Estatal al citado órgano de dirección nacional, no fue acogida por dicha autoridad partidista, lo que en concepto de este Tribunal, tal y como se resolvió con anterioridad, a cuyos argumentos nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, se tradujo en una violación por parte del Comité Nacional al procedimiento estatutario que se establece para la aprobación de los convenios de coalición, con las consecuencias que este mismo tribunal ya determinó, y que nos llevaron a la conclusión de que dicha irregularidad le era únicamente atribuible a dicho órgano de dirección y que bajo circunstancia alguna debía afectar una

decisión que de manera democrática se tomó al interior del Consejo Estatal; de manera que ante esta situación y con base en lo resuelto con antelación por este tribunal en esta resolución, se estima infundado lo alegado por el partido recurrente sobre esto anterior.

XIV.- En conclusión, al desestimarse los agravios hechos valer por los representantes legales del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, en contra de las determinaciones tomadas por la Autoridad Administrativa Electoral en el acuerdo número 85, y que lo llevaron a la decisión de declarar improcedente el registro del convenio de coalición que intentaron registrar los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se resuelve confirmar en todos sus términos la determinación consecuente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

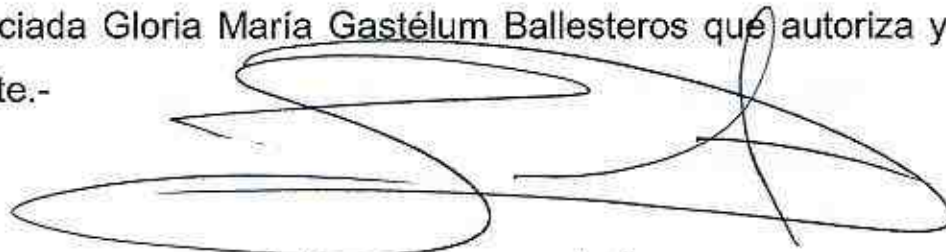
PRIMERO: Se declaran infundados los agravios expresados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra de las resoluciones impugnadas; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se Confirma la Resolución contenida en el acuerdo número 84, de fecha dieciocho de diciembre del año pasado, dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se aprobó el registro del convenio de coalición total denominada "*ALIANZA POR EL SONORA QUE QUEREMOS*", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Se Confirma la Resolución contenida en el acuerdo número 85, de fecha dieciocho de diciembre del año pasado, dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se declaró improcedente el registro del convenio de coalición denominada "SONORA LIBRE", que intentaron realizare los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por mayoría los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Octavio Mora Caro, siendo ponente el segundo de los mencionados, con voto particular de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, ante la Secretaria General, Licenciada Gloria María Gastélum Ballesteros que autoriza y da fe.-
Conste.-



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. OCTAVIO MORA CARO
MAGISTRADO EN FUNCIONES**



**LIC. GLORIA MARÍA GASTÉLUM BALLESTEROS
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 307 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y 11 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE RA-SP-60/2014 y acumulado.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 307 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, formulo voto particular en relación a la sentencia emitida en el Recurso de Apelación ya precisado, por no estar de acuerdo con las consideraciones de la mayoría, pues en mi concepto, los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su dirigente nacional, en especial el primero y el cuarto de ellos, debieron ser declarados substancialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo recurrido, pues tal y como lo hace valer, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no advirtió que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, no acreditó haber obtenido la aprobación de la coalición por parte de su órgano competente de dirección nacional, con lo que se transgredió por falta de aplicación, el artículo 89 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo dispuesto en los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral que deben observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales 2014-2015, disposiciones legales aplicables que en forma clara y contundente, exigen para la procedencia del registro, la aprobación de los órganos nacionales de dirección.

En ese mismo sentido, como correctamente lo hace valer el agravista, el Instituto dejó de considerar que la aprobación del Acuerdo, transgrede la normatividad interna del referido instituto político, en

específico, el numeral 307, que le otorgan facultades al Consejo Nacional con la participación del Comité Ejecutivo Nacional, para aprobar por las dos terceras partes de sus miembros las alianzas electorales, imponiéndoles inclusive en la referida porción normativa, la obligación a los Comités Ejecutivos Estatales, remitir la propuesta al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación, por lo que debió considerarse fundada esta parte del agravio.

En la misma línea argumentativa, disiento de lo resuelto en el proyecto en el sentido de que, el registro de la coalición impugnada se realizó dentro de los supuestos normativos previstos en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, bajo el argumento de que si bien el entonces Dirigente Estatal José Guadalupe Curiel, cumplió con remitir al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación, el convenio de coalición celebrado con el Partido Acción Nacional, fue el propio Comité Ejecutivo Nacional quien omitió someter para su aprobación a las dos terceras partes de sus integrantes, y que tal omisión no puede ser imputable al Comité Ejecutivo Estatal, ni puede afectar la legalidad del acuerdo de coalición.

Lo anterior, básicamente porque contrario a lo resuelto por la mayoría, no basta para considerar legal y procedente la coalición registrada ante el Instituto, la remisión que el Dirigente Estatal hiciera del convenio respectivo, pues el convenio mismo, en términos de la Ley y los Estatutos, se encuentra supeditado a la aprobación del órgano de dirección nacional competente, y en todo caso, de haber considerado el Comité Ejecutivo Estatal que se transgredió el procedimiento interno estatutario, debió de haber valer el medio de impugnación intrapartidista procedente, pues en mi concepto, este Tribunal carece de facultades legales para resolver cuestiones que no forman parte de la litis, sobre todo, porque tal circunstancia, es decir, la supuesta omisión del Comité Directivo Nacional de dar trámite a la solicitud de aprobación, no fue hecha valer por el Comité Ejecutivo Estatal ante el

Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana, de manera que resolver en el sentido en que se aprobó por esta mayoría, sería tanto como sustituirnos a un órgano de justicia intrapartidista, lo que además resultaría en una intromisión a la vida interna de los partidos políticos.

De igual forma, considero que debió atenderse como fundado el agravio expresado por el Dirigente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el cual adujo que, en la especie, no solo no se acreditó la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional del partido, sino que existe constancia de que el propio Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha dos de diciembre de 2014, hizo de su conocimiento mediante escrito, sobre el resolutive adoptado por el Consejo Nacional del PRD durante el Pleno extraordinario del IX Consejo de fecha dieciocho de octubre de dos mil catorce, relativo a los criterios de las políticas de alianzas para el proceso electoral federal y local 2014-2015, en el que, entre otras cosas, se acordó no establecer alianzas electorales con el Partido Acción Nacional, imponiéndoles la obligación de acatar dicho resolutive a todos los Comités Ejecutivos de los Estado, aspecto sobre el que el Instituto omitió pronunciarse a pesar de tener conocimiento de ello mediante la referida comunicación.

Atento a lo anterior, estimo que debió haberse revocado el acuerdo 84 del Instituto y en consecuencia adentrarse al estudio de la coalición presentada por el Partido de la Revolución Democrática con el diverso del Trabajo, bajo la premisa de que la C. Mary Telma Guajardo Villareal, contrario a lo resuelto en la sentencia, si cuenta con las facultades delegadas por el Consejo Nacional para suscribir los convenios de Coalición, no solo por virtud del acuerdo ACI-CE-051/2014, sino en su carácter de Secretaria de Alianzas del Comité Ejecutivo Nacional.

Finalmente, estimo que este Tribunal es omiso en atender la documentación remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal

Electoral y de participación Ciudadana mediante oficio IEE/SE-465/2015, relativa a la copia certificada del escrito de fecha 23 de noviembre de 2014, suscrito por los CC. Mary Telma Guajardo Villareal, Mara Iliana Cruz Pastrana y Amador Jara Cruz, en su carácter de Comisionados del Comité Ejecutivo Nacional para la conducción política del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, mediante el cual notificaron de manera formal la decisión del partido de retirarse de la coalición electoral con el Partido Acción Nacional; ello porque a pesar de que este Tribunal tuvo por recibida dicha documentación, ordenado glosarla a los autos de la apelación, aspecto sobre el cual ningún pronunciamiento se vierte en el proyecto que fue aprobado por la mayoría.



MAGISTRADA CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO